

consultas, y en particular Cepola, y Zabarela (o), que notan de tristes, cobardes, y miserables á los Prelados que no se atreven á replicar, ni abrir la boca contra los mandatos Apostólicos, aunque seientan que pueden ser dañosos, ó injustos; con que dán ocasion á que se hable mal de ellos, y se diga: *Dónde está el Dios de los Clerigos?*

36 Y apretando lo que se ha dicho, en terminos mas cercanos á las Encomiendas de que tratamos, quales son los feudos (como tantas veces lo llevo dicho); en sus investiduras hallamos asimismo, que si se verifica que fueron falsas las causas porque se hicieron, también se dán por invalidas, nulas, é inútiles las mismas investiduras, y no se pueden valer, ni aprovechar de ellas los impetrantes, como despues de otros muchos que refieren, lo enseñaron bien Socino, y Afflicti (p), dando por razon, que los feudos miran la verdad, y no la ficcion, que es lo que vamos diciendo de requerirse, que estén libres de subrepcion, y obrepcion, y se verifiquen sus narrativas, y las causas que movieron á concederlos.

37 De todo lo qual podemos inferir notable, y practicamente, que aunque de ordinario no se permite á nadie que alegue derecho de otro tercero (q), todavia en este caso no solo el Virrey, ó Governador con quienes hablen las dichas cédulas, podrán (como he dicho) reparar en la falsedad de los servicios, y meritos que vinieren expresados en ellas, sino también podrá, y deberá ser oído qualquiera del pueblo, si se quisiere oponer al impetrante que hizo relacion falsa, ó que no es heredero *in solidum* de los que alegó, por haver otros que le precedan, y tengan mas derecho, y razon para ser remunerados por causa de ellos.

38 Porque todos son, y se pueden tener por parte legitima para pedir que se manifieste, y aclare la verdad, y se cumpla, y exécuté mas justificadamente la voluntad Real, como en casos semejantes lo dicen algunos textos, y Doctores (r), y en el de los feudos uno muy singular, que enseña, que en ellos siempre se ha de tener la verdad delante de los ojos. Y de este modo se havrá de entender, ó restringir lo que muy absolutamente, tocando este punto, parece que quiso decir, y resolver en contrario el señor Valenzuela en uno de sus consejos (s).

39 La quarta, y última conclusion que pongo en esta materia, y con que la cierro, es, que en los casos que al Virrey, ó Governador le tocáre la obligacion de examinar, y verificar los di-

chos meritos, y servicios, no se debe mostrar muy severo, y escrupuloso; porque bastan en ellos menores probanzas, especialmente quando lo que se prueba concurre, y conviene con lo que el Principe afirma, ó refiere en las cédulas, ó se esfuerza con razones, ó conjeturas que lleven color de verdad, como notablemente lo dicen Decio, y otros Autores (t).

40 A los quales asiste una célebre glosa del derecho canonico (u), que dice, como se prueba, que uno es benemerito, la qual notan por singular Misingero, Mascardo, Menoquio, y Juan Bologneto (x), que son dignos de verse en esta materia de benemeritos.

41 Y añaden entre otras cosas, que basta se verifiquen algunos servicios de los referidos en los rescriptos, si esos solos son tales que nos parezca pudieron bastar á mover el animo del Principe para hacer la gracia que hizo, aunque en los demás, ó falte probanza, ó se pueda tener sospecha de si son ciertos. Doctrina que también fue de Palacios Rubios (y), que siente, que aquel puede, y debe ser juzgado por benemerito, que hizo aquel servicio insigne á su Rey, ó á otro, y que en la probanza de esto se ha de deferir mucho á la asercion del Principe que le refiere.

* *Ram. Val.* El juzgar qual sea benemerito lo dexa Menoquio en los lugares citados al arbitrio del Juez.*

42 Porque es de saber, que solo aquellas cosas hacen obrepticio, ó subrepticio un rescripto, que expresadas pudieran retardar al Principe para no conceder, ó conceder con mas dificultad (z). Y basta que sea verdadera la causa final, y principal del conceder, aunque en las otras se halle defecto, y aquella se tiene por final que mas se pondera, y en que precipuamente estriva la disposicion, ó que se pone como promial en el principio de ella, ó como otros dicen, influye mas en el efecto, ó en lo causado. De que hay tanto escrito por Tiraquelo, y otros infinitos Autores (a), que me contento con apuntarlo, y añadir otra regla de derecho, que enseña (b), que en lo que en si es, y se ha como superabundante, ora sea verdadero, ó falso, ó cese, ó no cese, no quita, muda, ni altera la sustancia de las cosas.

43 Todo lo qual fue útil en práctica en un negocio, que se vió, y determinó en el Real Consejo de las Indias, de un Cavallero del Perú, á quien el Virrey Marqués de Montes-claros havia dado una Encomienda en remuneracion de sus

(o) Cepola cautela 2. n.6. Zabarela consil. 143. n.4. in fin. vide verba apud Me d. c.8. n.52.

(p) Socin. Jun. cons. 110. n.22. vol. 3. Afflicti, in cap. mulier si de feud. fuer. cons. n. 1. & in cap. adoptivus. n. 5. eod. titulo.

(q) L. loci corpus, §. competit in fin. ff. si servit. vind. l. 1. §. 2. ff. si ager. veftig. cum aliis ap. D. Valenz. cons. 83. n. 15.

(r) L. Quintus Mutius de aur. §. arg. leg. l. 7. tit. 16. p. 3. Roman. sing. 1. §. cons. 69. Covarr. in cap. si heredes, §. cap. cum Joannes, num. 1. de testam. Caldas, Constan. & alii apud Me d. cap. 8. n. 69.

(s) D. Valenz. d. cons. 83. n. 23. quem vide.

(t) Decius in l. si donacione. col. 6. C. de collat. pulchrè Angel. consil. 34. Marsil. singul. 10. & alii apud Me d. c. 8. num. 66.

(v) Glos. in cap. penul. de except.

(x) Mising. centur. 4. observ. 15. in fin. Mascard. conc. 184. §. 187. §. 560. Menoc. de arbitr. cas. 132. §. 134. & Bolognet. vid. consil. 3. ex n. 71. pag. 15.

(y) Palac. Rub. in rep. Rub. §. 50. n. 25.

(z) Cap. si quando, de rescrip. cum aliis.

(a) Tiraq. cessante causa, l. limit. n. 64. §. limit. n. 2. 6. §. 11. DD. per text. in l. fin. de hered. inst. & in l. Titia, de verb. Aceved. in l. 3. §. 4. tit. 9. lib. 5. Recop. n. 9. latè Valenz. cons. 116. n. 5. & cons. 154. n. 19. & cons. 128. numer. 118. & plures alii apud Me d. c. 8. ex 11. ad 18.

(b) L. quamvis, ff. mand. cum aliis apud Fatjac. 3. tom. erimin. quasi. 89. num. 323. & Tusch. lit. A. concl. 67.

sus meritos, y servicios, y de los de sus antepasados, y porque se havia de casar, y casaba con una donicella, que por esta via se trataba de remediar, cuyo nombre se expresó en la misma merced; y como despues sucediese no haver tenido efecto este casamiento, se puso en pleyto que se le debía quitar la Encomienda, por no se haver cumplido el gravamen, ó causa de ella, y aun la donicella pretendia ser de su dote, y que se havia de mudar el titulo, y despacharsele en su cabeza. Pero al fin, despues de varias sentencias, pareció no quitarla á quien la tenia, considerando los Jueces, que la primera, principal, ó final causa de concedersela havia sido la de sus meritos, y servicios, y que la del casamiento fue solo accesorio, ó quando mucho se puede llamar impulsiva, cuyo de-

fecto no quebranta, ni irrita la disposicion, segun la prueban, y resuelven el mismo Tiraquelo, y otros que copiosamente alegan, y siguen algunos Modernos (c), los quales se podrán ver para lo que se me huviese olvidado en esta materia, y también á Acevedo que toca algunas cuestiones cerca de estas cédulas, y de su concurso, y graduacion. Y la del que teniendo ya una Encomienda impetró cédula para otra, y sin hacer mencion de la primera, queda ya dicho algo en el capitulo VI. y actualmente está escribiendo un especial tratado de la distribucion, y pretension de los premios Don Juan Matienzo, Deza, Autor ya conocido por otros doctos escritos, y que si acaba este como ha comenzado, no havrá mas que desear en esta materia.

(c) Tiraq. ubi supr. limit. 1. n. 1. Everard. loco 85. & innumeri ap. Castill. §. controver. c. 172. ex n. 26. & Rgo d. c. 8. n. 79.

CAPITULO X.

QUIEN SE DEBA PREFERIR ENTRE DOS QUE HAYAN impetrado cédulas para una misma Encomienda? O quando concurre uno en quien el Rey la ha proveido en España con otro, á quien sin saber esto, la tenia ya dada el Virrey, ó Governador en las Indias?

* De la materia de Encomiendas trata el tit. 8. y sig. del lib. 6. de la Recop.*

SUMARIO.

- 1 *Propone la question.*
- 2 *La disposicion posterior deroga á la anterior.*
- 3 *Porque dos no pueden tener una cosa insolidum.*
- 4 *Lo que sucede en las prebendas Eclesiásticas.*
- 5 *El que acude primero es privilegiado.*
- 6 *En los feudos la primera investidura se atiende.*
- 7 *La contraria sigue el Autor, y si una tiene hora.*
- 8 *La data del rescripto causa antelacion.*
- 9 *El que conduce sus obras á dos debe satisfacer al primero.*
- 10 *El ausente á quien se coló beneficio, lo adquiere.*
- 11 *Las letras dadas para un Arcedianato derogan las posteriores.*
- 12 *Si el segundo impetrante adquirió la posesion, no le aprovecha.*
Lo que se hará si las datas son de un dia, ibid.
- 13 *La regla del num. 2. no corre en Encomiendas.*
- 14 *Porque son remuneratorias de servicios, y ser quasi contrata, ibid.*
La Magestad no debe faltar á sus promesas, ibid. y con ella se adquirió derecho.
En la cosa vendida á dos es amparado el poseedor, ibid.
- 16 *En la segunda gracia se presume engañado el Principe, sino es que la deroga.*
- 17 *En los feudos ha lugar la ley quoties.*
- 18 *Se limita á los feudos de señores particulares.*
- 19 *Las clausulas señalamos, motu proprio, cierta ciencia, qué inducen?*
- 20 *Si el uno dió dinero por la investidura debe ser preferido.*
No se admite beneficio en Encomienda, ibid.
- 21 *Si la gracia del primero fue condicional, y la segunda pura.*
- 22 *Si uno fue negligente, y quando se considera la negligencia.*
- 23 *En los feudos y beneficios quando se dá negligencia.*
- 24 *El que de los dos queda sin Encomienda debe ser atendido para otra.*
- 25 *Si uno es provisto por el Rey, y el otro por el Governador.*
- 26 *Resuelve la question á favor del poseedor.*
- 27 *Por que el Principe, ni el Papa no quieren perjudicar á tercero?*
- 28 *Se limita si la gracia del Principe fue anterior, á la del Virrey.*
- 29 *El electo por el Obispo, y por el Rey se prefiere al electo por su Vicario, ó Virrey, y n. 30.*
- 31 *El cap. Dudum, 14. de prebend. in 6. se trae.*
- 32 *La jurisdiccion ordinaria delegada es mayor en el delegante.*
- 33 *La provision del Papa liga las manos al inferior, y num. 34.*
- 35 *Si el Papa, y el Legado en un mismo dia proveen un beneficio.*
- 36 *El Papa, y los Reyes se equiparan en las provisiones.*
- 37 *No tiene el Virrey facultad para ir contra el hecho del Rey.*
- 38 *La concesion del Papa, ó del Rey dá jus in re.*
- 39 *Se amplia, aunque el encomendado tenga cédula general de recomendacion.*
- 40 *Porque el recomendado generalmente puede ser nombrado en otra.*
- 41 *Refiere un caso de Encomienda dada por el Rey, y por el Virrey.*

1 *Porque puede suceder algunas veces, que el Rey, ó por sus muchas ocupaciones, ó por los ruegos, é importunaciones de que ha Tom I.*

blé en el cap. pasado, dé, ó mande dar á alguna persona una Encomienda que ya tenia dada, ó mandada dar á otra, como vemos que lo suelen hacer
Nim
en

en beneficios, y prebendas los Romanos Pontifices, y estos mismos lo confiesan en algunos textos (a); parece conveniente, que tratemos en este, que se ha de hacer, y quien de los dos, asi proveidos se debe preferir en semejante concurso?

2 Por el segundo se puede ponderar la vulgar regla del derecho que enseña (b), que lo que se hace posteriormente, deroga lo antecedente, quando en sí es incompatible, como sucede en contratos, leyes, y testamentos,

3 Y tambien que supucto, que dos no pueden tener, y poseer una misma cosa *insolidum* (c), parece necesario que digamos, que el segundo rescripto, ó mandato del Principe ha de quedar del todo ilusorio, ó revocado por el mismo caso el primero, como por la propia razon vemos en las mandas, ó legados que se hacen á dos de una misma cosa en los testamentos, que el postrero contiene en sí tacita adencion, ó revocacion del primero, segun lo que despues de otros muchos resuelven Covarrubias, y Antonio Gomez (d).

4 Mas en terminos en las Prebendas Eclesiásticas, que porque no se pueden dividir, como ni tampoco las Encomiendas, segun lo que dexo dicho en el cap. IV. de este libro, si una se dá á dos, es forzoso que de rigor de derecho se case, y anule la eleccion de ambos, ó que uno solo quede con ella, como lo dicen algunos textos (e).

5 A esto se llega, que aunque se debe, y suele atender mucho la prioridad de las datas, como queda dicho en el capitulo antecedente, hay muchos textos, y AA. (f) que parece dán mejor lugar al que previno en la presentacion de sus letras, y cédulas; porque les dán fuerza de ocupacion, y los mas convienen, que en la adquisicion del dominio de alguna cosa, y en oficios, y beneficios, entre los que se hallan, y concurren con igual derecho, aquel se debe preferir que tomó primero la posesion (g).

6 Finalmente se puede considerar, y hace por el segundo, que en los feudos á que comparamos las Encomiendas, no se mira tanto la prioridad de la data, como la investidura, y posesion, y aprehension de ellos, como se dice en algunos capitulos feudales, y lo afirman algunos AA. teniendo esta por comun opinion, ampliandola aun quando se halle confirmada con juramento la primera investidura (h).

7 Pero sin embargo de estas razones, yo siempre he seguido la contraria opinion: conviene á saber, que aun quando ambas cédulas se hallen iguales en la merced, la primera se debe cumplir, y preferir, aunque en virtud de la segunda

se haya adelantado en hacer el segundo su presentacion, ó en tomar posesion.

* *Ram. Val.* Sigue esta opinion Juan Cokier *in prim. prec. Imp. sect. 2. vers. Tertio queritur, fol. mibi 22.* y aun adelanta, que aunque el primero no haya sacado las letras, y el segundo sí; pero si una tiene hora esta será preferida. Cokier *ibidem*, vease abaxo; *num. 35.**

8 En confirmacion de lo qual, y satisfaccion de los argumentos contrarios, considero en primer lugar, lo mucho que conforme á derecho (i) obra, y se debe atender á la prioridad de la data en la execucion, y prelación de semejantes rescriptos, sin que á esto haga estorvo el haverse presentado primero otro que sea posterior en ella, como alegando muchos textos, y satisfaciendo uno por uno á los que se pueden, ó suelen oponer á esta doctrina, lo disputan, y resuelven despues de otros muchos (k) Navarro, Valenzuela, Estafíleo, y Mesa; Consejero de Napoles en una de sus varias resoluciones. (l).

9 A los quales añado una ley que dice, que si uno conduce á dos igualmente sus obras, estará obligado á satisfacer primero al primero (m).

10 Y una célebre decretal, que aun mas en nuestros terminos prueba, que por sola la colacion de un beneficio, hecha al que está ausente por su propio Obispo, si el ausente la ratifica, adquiere desde luego derecho al tal beneficio, y aun antes de la ratificacion le tiene, para que el Obispo, ni otro alguno no pueda en perjuicio suyo disponer dél en otra persona.

11 Lo segundo pondero otro texto, que dice (o), se deben guardar, y cumplir precisamente las primeras letras despachadas, para que á uno se le diese el Arcedianato, que vacase en cierta Iglesia, no obstante otras posteriores que pareció, que se havian dado á otro para lo mismo; las quales confiesa el Pontífice las havria dado mas por descuido, y olvido de las primeras, que porque tuviese voluntad que se prefiriesen.

12 Lo qual obra, segun notan allí los Escribientes, que aunque el segundo impetrante haya prevenido la presentacion, y posesion por las suyas, no le aproveche; porque lo que en sí es nulo, ningun efecto puede producir, ni produce en derecho (p); y esta tal posesion en casos como este, solo suele aprovechar, quando no consta de la prioridad de las datas, como lo dice otro texto canónico (q); asentando por llano, que si la Sede Apostólica, ó sus Legados huvieren dado á uno un beneficio, y el ordinario á otro en un mismo dia, y no pareciere, quien fue pri-

(a) Cap. ex parte, 12. de offic. deleg. c. tua fraternitatis, 20. de preb. vide verba ap. Me 2. tom. lib. 2. c. 9. n. 1.
(b) L. pacta novissima, C. de pact. l. de quibus, ff. de legib. §. posteriore, inst. quib. mod. test. infirm. cum aliis ap. Velasc. in axiom. jur. lit. P. n. 116.
(c) L. si, ut certó, §. si duobus, 15. ff. commod. cum similib.
(d) Covarr. in rubr. de testam. 2. p. n. 21. Gomez 2. var. cap. 10. num. 24. Mantio, Menoch. & alii ap. Me d. cap. 9. num. 5.
(e) C. fraternitatis, 20. de preb. c. dilectus, 25. eod. tit. vide verba, & AA. de hoc agentes ap. Me d. c. 9. n. 9.
(f) C. capitulum Sancte Crucis. cum aliis, de rescript. c. penul. eod. in 6. cum aliis ap. Valenz. c. 128. n. 151. Me d. c. 9. n. 7. & novis. Arias de Mesa, var. resol. lib. 2. c. 1.
(g) L. quoties, C. de rei vind. l. 50. tit. 5. p. 5. c. 1. ubi

DD. de majorit. §. obed. cum multis aliis iuribus, & DD. ap. Me d. c. 9. n. 8. & Valenz. cons. 34. n. 36.
(h) C. si facta, si in vestit. fuer. contror. ubi Bald. Jas. in l. 4. C. de pact. n. 4. Mising. Rosenth. & plurimi alii apud Me d. cap. 9. n. 10.
(i) Ut patet ex latè adductis in c. preed.
(k) Navarr. cons. 10. de major. §. obed. Valenz. consil. 34. n. 40. & seqq. Staphil. de lit. Gratio, tit. de mand. de provid. §. idem dico, & alii apud Me d. c. 9. n. 12.
(l) Arias ubi sup.
(m) L. in operis, 26. ff. locati.
(n) C. si tibi abentis, 17. de preb. lib. 6.
(o) C. 1. ex parte, 12. de offic. deleg.
(p) L. 4. §. condemnatus, de re jud. l. non putavit, §. non qua jus, ff. de contra tab. cum vulg.
(q) Cap. si á rede, de preb. lib. 6.

primero en recibir su colacion, y canonica institucion, se quedará en el quien estuviere ya poseyendo actualmente; pero si constare de la prioridad de la data, su prerrogativa dará prelación, y mejor derecho al que en ella pareciere ser mas antiguo, el qual texto trae, y aplica á la materia de los feudos, que es la de nuestras Encomiendas, Rosental (r), exornandole latamente; y en la de los beneficios Eclesiásticos hace lo mismo Juan Cokier (s), que se podrá vér quando el caso lo pida.

13 Lo tercero advierto, que la regla ponderada en contrario, de que lo postrero deroga á lo primero, aunque puede correr, y ser verdadera en otras materias, no se puede aplicar á la nuestras porque como las Encomiendas de que tratamos, y cédulas expectativas para ellas, por la mayor parte se dén, y justicia mediante se deban dar siempre en remuneracion de meritos, y servicios, no puede ni debe el Principe facilmente revocar las ya dadas, ni pasar las gracias, y mercedes que de ellas tuviere hechas, de unos á otros; porque luego pasaron en fuerza, y vez de contrato, como lo notan muchos textos, y AA. (t) y mas despacio lo tratarémos en otro lugar, Y en el Individo de las Encomiendas lo dexa asentado por llano Matienzo en una de sus glosas á la nueva Recopilacion (u).

14 Lo quarto añadido consiguientemente á lo referido, que ahora digamos, que estas Encomiendas, y cédulas que se dán para ellas, tienen fuerza de contrato, *ultra, citroque obligatorio*, ora que participan mas de la naturaleza de mercedes graciosas, y donaciones, de que tambien escribiré mas largo en otro capitulo (x); todavia supuesto que proceden, y dimanán del Principe, se fijan, y fundan sobre los firmes cimientos de su Magestad, y grandeza, y de las obligaciones que tiene en guardar lo prometido, para no faltar á ello, es comun opinion de casi quantos escriben que en ellas no ha lugar, ni práctica aquella tan vulgar como célebre ley del Emperador Diocleciano, que dexamos apuntada en contrario (y), en que dispone, que en la cosa que se halla vendida á dos *insolidum*, ó igualmente, aquel debe ser amparado en su retencion, y dominio, á quien se entregó primero su posesion: porque antes el primero donatario, ó concesionario debe ser preferido, en razon de que por sola la promesa, ó concesion Real sin tradicion, ni aprehension alguna, pasa luego en él la posesion, y dominio de lo que se le ha concedido, ó donado. En comprobacion de lo qual escuso extender la pluma, por estar ya dicho tanto por tantos (z) que parece superfluo querer repetirlo.

Tom. I.

15 Y aunque algunos de ellos dicen ser esto mas cierto, quando en la primera promesa, ó concesion del Principe se halla alguna conjetura, de que quiso, que por sola ella se pasase el dominio: todos conforman, en que en punto de derecho se ha de decir, y practicar lo mismo, aunque no intervenga tal conjetura, sino solo su simple promesa como ya dicho; porque por el mismo caso que contrahe, ó dona, se transfiere el dominio enteramente en el donatario, y asi no queda cosa en que pueda ya subsistir la merced hecha despues al segundo, ni peligro de que el dominio de una misma esté en dos personas, ni prebenda, ni Encomienda que se pueda tener por vacante, como por elegantes palabras lo dixo el Pontífice en una decretal del libro VII. (a).

16 Asi es forzoso, que la segunda no pueda obrar cosa alguna en perjuicio de la primera, como lo advierten los mismos Doctores: si ya no es que en la segunda se ponga expresa clausula de revocacion de la primera donacion, ó concesion. Porque no la poniendo, se entiende, y presume que el Principe fue engañado, que se impetró obrepticia, ó subrepticamente, como lo advirtió Bartolo magistralmente, ponderando para ello elegantes textos, al qual siguen comunmente otros muchos Doctores (b).

17 Lo quinto, para que esta opinion quede fuera de duda, pondero, y añado, que aunque es verdad, que como se dixo entre los argumentos de la contraria, hay muchos Autores, que dicen que en los feudos tiene lugar la ley *Quoties*, y se le dá el primero, al que primero se halla haver tomado la investidura. Pero todavia son muchos mas los que dicen, y defienden lo contrario, teniendo por su Antesignano á Juan Fabro (c).

18 Y quando aun quisieramos tener en algo por verdadera esotra opinion, la debiamos limitar, y restringir á los feudos que se conceden por personas particulares, ó señores de los que se llaman inferiores; pero no en los que proceden, ó se conceden por los Reyes, ó Emperadores, ú otros Principes superiores; porque entonces lo mismo deben decir, y practicar de sus mercedes, y concesiones feudales que de sus contratos, demás gracias, y donaciones, en que es cierto que no entra, ni se practica la dicha ley; sino que sin aprehension alguna el derecho pasa luego la posesion, y por ella el dominio en los Donatarios, Concesionarios, y Feudatarios segun los Doctores, y razones que están referidas.

19 Y así debaxo de esta distincion, y en terminos de los feudos, siguen la opinion de Juan

Nº 2

(r) Rosenth. de feud. c. 6. concl. 12. n. 1. §. lit. A.
(s) Joan Cokier de primariis precib. pag. 23. §. 24.
(t) L. pen. §. 1. de donat. c. 1. de nova form. fidel. l. donaciones quas, C. de donat. inter. l. 6. tit. 10. lib. 5. Recop. cum aliis apud Me d. c. 9. n. 26. & Nos infra c. 28.
(u) Matienz. d. l. 6. glos. 2. n. 29. §. seqq.
(x) Infra hoc libro, c. 25.
(y) D. l. quoties, C. de rei vindic. §. l. 50. tit. 5. p. 5.
(z) C. proposuit, de concess. preben. l. 12. tit. 2. p. 2. ubi late DD. & in d. l. quoties, latissim. Covarr. lib. 2. variar. c. 19. n. 3. Greg. Lopez in l. 6. tit. 26. p. 4. Cabed. decr. 39. n. 7. p. 2. Tusch. verbo Donatio, concl. 699. & plurimi alii ap. Valenz. consil. 68. n. 66. & seqq. & cons. 151. n. 37.

volum. 2. & Me d. c. 9. num. 21. §. 22.
(a) Cap. si postquam, 13. de concess. preb. lib. 6. vide verba ap. Me d. c. 9. num. 24.
(b) Bart. in l. prebenda, C. de locat. preb. civil. lib. 11. per text. ibi DD. per text. in cap. ex parte, 12. de offic. deleg. innumer. apud Gail. observ. 51. §. 55. lib. 2. Clar. §. feudum, quest. 26. num. 2. & 20. Seraphin. decr. 1171. numer. 1. alias 1271. Matienz. dict. glos. 2. ex num. 5. & Me d. c. 9. n. 15.
(c) Faber. in d. l. quoties. Roman. cons. 10. n. 3. quos, & alios citat Anton. Gabr. lib. 1. com. tit. de non sol. jur. quasit. concl. 2. n. 13. §. 46. Marsil. sing. 83. & plur. alii ap. Me d. c. 9. n. 26.

Fabro, los que mejor han escrito de su materia. (d) En particular Rosenthal (e), que despues de haverlo dicho así por expresas palabras, vuelve á recoger las opiniones de unos, y de otros; y afirmar ser esto mas cierto; quando la concesion del feudo no se hizo por contrato, sino por mera gracia del Principe, ó quando como digimos, insinuó que queria pasase luego la posesion, y dominio en el primero, ó se hizo la investidura usando de la palabra señalamos; ó de las clausulas *motu proprio*, ó de cierta ciencia, ú otras tales que muestren que tuvo animo de pasar el dominio sin tradicion.

20 Y en la conclusion doce añade, que tambien procederá sin dificultad alguna, si entre los dos que concurren investidos de un mismo feudo, se halle que el uno dió su dinero por la concesion, y al otro se le hizo de gracia: porque entonces debe ser preferido el primero, cuyo titulo fue oneroso, aunque el postrero haya tomado primero la posesion; lo qual es digno de notar en el tiempo que corre en que vemos que se dan ó componen ya algunas Encomiendas por precio por las urgentes necesidades del Fisco.

* *Ram. Val.* No se permite beneficiar en prorogacion de vida de Encomienda, Auto 150. referido al fin del tit. 6. y 11. lib. 2. *Recop.*

21 Lo mismo se habrá de observar, si la gracia del primero fue condicional, y la del postrero pura, y á este se le huviere dado la posesion antes que en el otro se haya cumplido la condicion, como lo enseña un buen texto del derecho canónico, y lo volveremos á tocar en otro capítulo (f).

22 Pero todo lo que así vá resuelto, se ha de practicar con advertencia, y temperamento; de que el primero en la gracia no sea negligente en presentar sus cédulas de ella, y pedir que se lleven á execucion. Porque si lo fuere, y despues hallare que la Encomienda que le estuyo concedida se ha dado ya á el segundo que tambien ganó, y presentó cédula para ella, y que en virtud de esto la está poseyendo, y gozando, á sí, y no á otros ha de echar la culpa, como lo dice un texto tan notable como vulgar (g), en cuyo comento la glosa, y Abad mueven la question, de como se conocerá esta negligencia, y dentro de qué tiempo se podrá juzgar, y condenar por culpable? refiriendo sobre ello diversas opiniones que se podrán ver juntas, y doctamente examinadas por Jacob Menoquiu (h), que finalmente resuelve, que por no estar este punto determinado en derecho, y pender lo mas del de la distancia de los lugares, y diferencia de las personas, se ha de remitir, y dexar al arbitrio, y prudencia del que le huviere de juzgar, y luego pone las atenciones con que se debe formar, y regular este arbitrio.

23 Y en terminos de los feudos trata el mismo punto de como se debe escusar esta negligencia

cia Rosenthal (i), y refiere muchos que dicen ser culpable, si se dexa pasar un año por el primer impetrante despues de el estar segundo investido en la posesion, sabiendolo él, y llamando. Y Juan Cokier, hablando (k) de beneficios, solo dá un mes para pedir, y aceptar, y resuelve que se tendrá por notable la negligencia del primero, si viere, y permisiere que se hace colacion al segundo, ó que se procede á execucion de ella, y no lo contradigere, salvo si no alegare ausencia, ú otra razon que pueda prestarle justa causa de ignorancia, ó impedimento, en lo qual tambien conviene Mascardo, Menoquiu, y Alexandro Moneta (l).

24 Demás de lo referido se debe tambien advertir, que el uno de estos dos impetrantes que quedare sin suerte por haver el otro prevenido, ú ocupado la misma Encomienda de que á él se le havia hecho merced, tendrá acción, y derecho para pedir al Rey que se la hizo, ó á los que tienen sus veces, que le acomoden en otra tal, y tan buena, porque no quede fraudado, y frustrado el premio que por sus servicios havia obtenido: como en caso de un beneficio lo dice bien una decretal (m), y allí sus Comentaradores. Y en otros semejantes Bartolo, Baldo, y Jason. (n) Y mejor, y mas latamente que todos en materia de feudos, y alegando infinitos, Enrico Rosenthal (o), donde tambien mueve la question, de qué pena tendrá el señor inferior, que por dñeros vende un mismo feudo á dos personas? de que tocarémos algo en el capítulo que se sigue, con ocasion de si se dá eviccion en las Encomiendas.

25 La question referida, y resuelta nos llama á otra no menos frecuente, y difícil, en la qual he visto remitidos algunos pleytos en discordia de votos: conviene á saber, quien se ha de preferir entre dos, de los quales el uno impetró una especial Encomienda en la Corte por gracia, y merced que de ella le hizo su Magestad, y otro la misma en las Indias por la de los Virreyes, ó Gobernadores que allí tienen poder para proveerlas, sin haver tenido noticia de esotra provision de su Magestad.

26 Juzgo que podremos entrar, y salir bien de ella en lo tocante al derecho, solo con inquirir, y mirar diligentemente en el hecho, qual precedió de estas dos mercedes de la misma Encomienda. Porque si suponemos que haviedo vacado en las Indias el Virrey, ó Gobernador que allí tiene en esta parte las veces del Rey, y la proveyó luego legitimamente, y usando de su poder, y facultad dió titulo, y posesion de ella á algun benemerito, havrémos de resolver que será en sí ninguna, de ningun valor, y efecto la merced de esta misma Encomienda que despues se hallare hecha por el Rey en su Corte, por no haver en que

(d) Jason. de feud. s. p. n. 17. Sonsbek, Uvesembek, & alii ap. Anton. Gabr. & Jul. Clar. *supr.*
 (e) Rosenth. de feud. c. 6. concl. 10. n. 3. *lit. C. & E.* vide verba ap. Me d. c. 9. n. 26.
 (f) Cap. si pro te, de rescript. in 6. cum aliis apud Nos *infr. hoc lib. c. 12.*
 (g) Cap. capitulum Sanctae Crucis, de rescript.
 (h) Menoch. de arbitr. cas. 572. per totum.
 (i) Rosenth. ubi *sup.* c. 6. concl. 12. n. 1. per text. in c. totius, si de feudo def. & alii apud Me d. c. 9. n. 30.
 (k) Joann. Cokier de primar. precib. pag. 66. *lit. C.* 61. per text. in c. tibi, qui de rescript. in 6. *lit. c. si Clericus, de prab. eod.*
 (l) Mascard. concl. 1100. Menoch. lib. 6. praf. 23. Moneta de opt. cano. c. 6. concl. 2. per 101.
 (m) C. inter caetera, 17. de praben. ubi Glos. & DD. vide verba apud Me d. c. 9. n. 32.
 (n) Bart. Bald. & Jass. in d. l. quosier.
 (o) Rosenth. *sup.* c. 4. concl. 8. *lit. c. 6. concl. 8. lit. C. & d. concl. 22. n. 11.*

substituir no estando vacante, segun lo que diximos en el capítulo V. supuesto que se hallaba ya ocupada; y proveida en tiempo habil, y que su concesion hecha en nombre Real, en virtud de bastantes poderes, y comisiones suyas, ha de ser, y quedar siempre firme, y válida como si él mismo la huviera hecho. De que tenemos un texto expreso, que habla en lo que hacen los Procuradores del Cesar (p): y otros aun mas individual que dispone lo que vamos diciendo en materia de beneficios (q).

* *Ram. Val.* Juan Cokier en el tratado de prim. prec. dice, que debe preferir el nominado por el Rey, *sect. 2. vers. Quarto quero.* *

27 Pero todos sobran, porque si aun hay muchos que quieren preferir al postrero en la gracia si fue primero en la posesion, como queda dicho (r): llano es que se habrá de admitir, y practicar esto con mas razon, quando al que es primero en la data le hallamos tambien primero en la colacion, posesion, ó investidura. Cuya fuerza es tanta, que el proveido por el Ordinario vence al proveido por el Papa, ó por su Legado, si se halla ya puesto en ella, como nos lo enseña un expreso, y celebre texto, y los que le glosan (s), y todos quantos dicen que al derecho del un particular, plena, y legitimamente adquirido, nunca se cree, ni presume que los Papas, ni los Reyes quieran perjudicar en semejantes concesiones, aunque pongan la vulgar clausula, de que no obste la colacion que á otro se hallare hecha: porque eso se ha de entender en la inválida, ó atentada, como latissimamente refiriendo para ello muchos textos, y Autores lo resuelven Marescoto, Farinacio, y el señor Valenzuela (t).

28 Pero si por el contrario diésemos caso que, ó por haver vacado la Encomienda en la Curia, ó por otro accidente la merced que el Rey hizo de ella á el uno suplicante, precedió en tiempo á la que despues pareciere haverse hecho en las Indias (sin saber esto) por el Virrey, ó Gobernador con entrega de título, y posesion, podrá tener mas dificultad el negocio; pero á mí vér no tanta, que no podamos salir bien de ella, llevando en la mano el hilo de las resoluciones pasadas. Porque si en dos, proveidos por el mismo Rey de una misma Encomienda, dexamos dicho, y probado, que el primero en la gracia se ha de preferir al segundo, aunque este le haya prevenido en tomar la actual posesion de ella, porque en el primero se entiende, que esta se transfirió, y radicó luego que tuvo la merced Real, y en virtud de ella: no hay razon para que dudemos de admitir, y practicar lo mismo, quando el segundo solo se halla elegido, é investido por el Virrey, ó Gobernador: pues es cierto que no puede ser de mas autoridad; ni mejor condicion el Vicario que su señor, como lo

dice una regla de derecho (u).

29 Y en terminos mas individuales hay infinitos Auctores (x), que enseñan, y prueban, que la colacion del Obispo se prefiere á la del Vicario, quando ambas son de una data; y que el elegido por el Rey siempre en derechos, dignidad, y precedencia debe preferir á los elegidos por otros Magistrados inferiores, por grande, ó grandísima autoridad que en ellos se considere (y).

30 Lo mismo dice aun mas en terminos Cabedo (z), asentando por llano, que el Rey siempre debe ser preferido quando concurre con otro en la eleccion de los oficios.

31 Esta nuestra opinion se halla expresamente aprobada, y con fuertes razones corroborada por una decretal del Papa Bonifacio VIII. (a) donde manda, sea preferido el que tuvo la primera gracia de la Sede Apostólica para la prebenda vacante, ó que primero vacase en alguna Iglesia, á aquel á quien el Legado de aquella Provincia, en virtud del poder general que tenia por la propia Sede para proveer las que vacasen en ella, havia dado despues la misma prebenda, aunque ignorase la provision Apostólica, y en esta no se huviese hecho mencion, ó revocacion alguna de la potestad del Legado. Y dá el Pontífice la razon, que esa misma potestad, y mayor es la que en él quedó reservada, y que haviedola preocupado, por solo este derecho debía ser de mejor condicion su Concesionario.

32 En el qual texto la glosa, y su adición de Juan Monaco, Arcediano, y Juan Andrés añaden, que siempre la jurisdiccion ordinaria, que se delega, queda mayor en el delegante, y menor en el delegado, así como es mayor la fuente mantial, y perenne, que el arroyuelo que de ella procede.

33 Y que por semejantes provisiones del Papa quedan ligadas las manos del inferior, y como revocado el poder, ó mandato general que le fue concedido para en quanto al particular de aquella prebenda, como tambien se dispone en otras decretales del mismo Pontífice (b), en cuya virtud lo determinó así *in facti contentiva* la Rota referida por Quintiliano Mandosio (c), asentando, por cierto, que donde se halla provision del Papa no hay que hacer caso de otra: porque aquella las vence á todas, aun quando se huviese hecho en un mismo tiempo (d).

34 La qual doctrina es tambien de Inocencio, seguida por Rebusio, y otros muchos Autores (e), que añaden, que aun solo el proveer el Papa alguna pension sobre algun Beneficio, ó Encomienda, obra, é induce inhibicion del Ordinario, para que no pueda proceder á proveerle, por haver puesto ya en él la mano el Pontífice.

(p) L. 1. de offic. proc. Cesar. quam vide.
 (q) C. si is qui, 12. de prab. lib. 6. vide verba apud Me d. c. 9. num. 35.
 (r) Dist. 1. quoties, d. c. capitulum Sanctae Crucis, cum *supr. relatis.*
 (s) Cap. si á sede, 31. de prabend. ubi DD.
 (t) Maresc. 1. var. c. 50. n. 30. Farinac. q. 6. n. 31. Valenz. cons. 69. num. 102. *lit. C.* 127. & alii apud Me quem vide d. c. 9. n. 38. *lit. C.*
 (u) L. non possum, ff. de reg. jur. cum vulg.
 (x) Joann. Cokier alios adducens de prim. prec. pag. 24.
 (y) Cokier *sup.* pag. 24. in princ. Mastrill. de Magistr. lib. 4. c. 14. n. 51. *lit. C.* 14. *lit. C.* Girona, Hermosilla, & alii apud Me d. c. 9. n. 43.
 (z) Cabedo *decis.* 13. n. 2. p. 20.
 (a) Bonif. Pap. in e. dudum, 14. de prab. lib. 6.
 (b) C. si postquam, 13. c. si á sede, 31. de prab. in 6.
 (c) Rota *decis.* 25. sub tit. de concess. prab. Mandosio de signat. grat. fol. 72. de mand. de provid.
 (d) Dist. c. si á sede, 6. si veró neuter.
 (e) Innoc. inc. inter dilectos, de except. Rebusii in prab. tit. de retero. & alii ap. Nicol. Garc. de benef. s. p. c. 1. §. a.

Quien

35 Quien quisiere mas doctrinas en este proposito, podrá vér las que copiosamente junta Brunelo (f), disputando esta question, de quien ha de ser preferido, si el Papa, y el Legado confieren á dos en un mismo dia una misma prebenda. * Vease arriba en este capitulo, num. 7. *

36 De la qual trata tambien Juan Cokier (g), añadiendo aun mas en nuestros terminos, que así como el Papa con solo conferir el beneficio, es visto tacitamente quitar á otro la facultad que le havia dado de conferirle (h): Así tambien los Reyes, y Emperadores obran lo mismo quando proveen, porque fraternizan con los Papas en quanto á esto (i).

37 Y Yo tambien, y á mi parecer no menos en el proposito añado, que aunque sea muy amplio, y general el poder que los Virreyes, y Gobernadores tengan para la provision de las Encomiendas, no por eso podrán pretender que le tienen para ir contra el hecho del mismo Principe que se le dió: porque eso no lo admiten las leyes (k), y mucho menos para obrar nada, por lo qual el Rey pueda ser notado por haver quebrantado su fe, y palabra, como lo nota bien Ancharrano, y otros que le refieren, y siguen (l).

38 Hacese esto aun mas evidente, si advertimos que como arriba se ha dicho, la gracia, y concesion del Papa, ó del Rey da luego derecho en lo que se concede, y pasa la posesion en el que la recibe, y así no quedará despues de su concesion Encomienda que se pueda tener por vacante, ni en que cayga la provision del Virrey, ó Gobernador.

39 Todo lo dicho procederá igualmente, aunque demos que el encomendado in partibus por

el Virrey, ó Gobernador tuviese alguna cédula general para ser remunerado en lo que fuese vacando: porque todavia la merced especial del Rey vence, y quebranta la fuerza de esotra, como se ha dicho en el capitulo antecedente, y lo enseña por palabras expresas otro del derecho canonico (m) que se puede apoyar con una eficaz, y viva razon.

40 Y es, que si excluyesemos al que lleva la Encomienda especial concedida por el Principe, quedaria del todo destituido, y frustrado de su merced: lo qual no corre así en el que la tiene en general; pues quando se le quite aquella, quedarian otras, ó irán vacando cada dia en que pueda surtir efecto su concesion, pues para sola aquella especie, ó especial Encomienda se induce la revocacion del poder, como ya se ha tocado, y lo que dice expresamente la decretal de Bonifacio VIII. que queda citada (n).

41 De que me vali mucho en un pleyto, que sobre esta misma question se movió en Lima entre una señora llamada Doña Lorenza de Silva, y sus hermanas, á las quales la Persona Real havia hecho merced de una Encomienda de Xauja que vacó en su Corte, y Don Rafael Ximenez Ortiz Cavallero, y despues Bailio del Orden del Señor San Juan, á quien el Virrey del Perú sin saber esto, dió algunos meses despues la misma Encomienda en aquellas partes, que en efecto se le vino á quitar, y quitó por lo que se ha dicho, aunque abogó, y escribió en su favor el Doctor Francisco Carrasco del Saz (o), que hace memoria de este pleyto, y de mi en lo que imprimió sobre la nueva Recopilacion.

(f) Brunel. in tract. de legat. conc. 22.
(g) Cokier de primar. precib. pag. 24.
(h) C. ut nostrum, ut Eccles. benef. sine diminut.
(i) Eras. Cokier, in tract. de jurid. ordin. in exemptor, p. 4. q. 13.
(k) L. si hominem, ff. mand. Bart. & alii, in l. ambitio- tam, 11. ff. decret. ab ord. fore.
(l) Ancharran. cons. 366. Jass. in l. si procurator, n. 15.

de procur. & Cravet. cons. 54. n. 6. lib. 1.
(m) C. dudum de prob. lib. 6. §. Præsertim, vide verba apud Me d. c. 9. n. 53. & Rebuff. ad l. Gall. 2. tom. tit. de rescript. in prof. ex n. 1.
(n) Dist. c. dudum, ibi: Et potestatem prædictam quantum ad presentem speciem revocasse.
(o) Doct. Carrasc. ad leg. recop. c. 6. §. 4. num. 8. fol. 70. quem vide.

CAPITULO XI.

COMO SE HAN DE ENTENDER, Y PRACTICAR LAS CEDULAS, que mandan se dé renta señalada sobre Encomiendas; y si ha de ser libre de costas, y se puede pedir eviccion, ó refeccion por las quiebras en que por algun caso vinieren.

* De la materia de las Encomiendas trata el tit. 8. y sig. del lib. 6. de la Recop. *

SUMARIO.

- 1 Propone la question, y num. 2.
2 Si la cédula lleva por fin el que se le dé Encomienda, y la cantidad es para expresar el tamaño, se entiende incluidas costas, &c.
3 Los frutos se entienden sacadas las costas.
4 La decima Papal excluye las deudas.
5 Lo mismo sucede en el subsidio que pagan los Eclesiásticos.
6 La decima Papal es semejante á la predial, & incluye los gastos precisos.
7 Lo mismo sucede en la decima del Tutor, y en los tributos, ó gabelas, y num. 9.
8 Quando se declara que los frutos son de alguno, no se deducen expensas.

En

- 11 En los arrendamientos rusticos, el que ofrece pagar tercera parte de frutos, no deduce los gastos.
12 Si la cédula miró á la cantidad, y no á la Encomienda, no se deducen gastos.
13 Al Legatario de cantidad cierta de trigo, no se deducen costas.
14 Siempre se ha de atender al intento principal.
15 El que impetró un beneficio de cien ducados, se le dá uno de docientos, que tiene los ciento de carga.
16 Aun en caso de duda se debe dar la renta sin gastos.
17 En las donaciones de mas de 500. sueldos, se deben rebaxar los gastos, num. 18.
19 Ofende al Principe quien mengua sus beneficios.
20 Se limita en las Encomiendas que tienen beneficio de especies, y numeros siguientes.
23 El Principe puede ser convenido por la eviccion de la Encomienda que dió.

- 24 Si no es que sean donaciones gratuitas.
26 No se dá eviccion en las Encomiendas; y n. 27.
28 La contraria sigue el Autor, y num. 29.
30 La donacion remuneratoria se parece á la dacion in solutum, y num. 34.
31 Respondese á Pinelo, y num. 33.
32 La remuneracion es impulsiva natural en todos.
35 Y los Fiscales deben salir á la voz, y defensa.
36 La eviccion se dará, si por el hecho del Principe falta.
37 Pero no será condenado en los daños, lucro cesante.
38 Si la Encomienda por accidente vino en disminucion, ó aniquilacion, no se dá eviccion.
40 Lo mismo sucede en los Beneficios Eclesiásticos.
42 Así se practica.
43 Pero se les debe atender.
44 Sentencia de Casiodoro.

1 A Ntes de salir de la materia de estas Cédulas Reales que se dán para Encomiendas de Indios, me parece conveniente dexar tocadas, y resueltas algunas dudas que se suelen ofrecer en las que traen en sí señalada, y limitada la cantidad de renta, dentro la qual, y no en mas el suplicante haya de ser, y sea remunerado, sobre si se han de cumplir libres, y horras de las costas, y contribuciones ordinarias de las mismas Encomiendas: como son doctrina, y salarios de Justicia, Caciques, cobranzas, y otras semejantes? * Vide l. 47. tit. 5. y l. 33. y 42. y 50. tit. 8. lib. 6. Recop. *

2 Y si hecha una vez la situacion, y consignacion de la Encomienda, ó renta en ella, conforme á sus tasas, y aceptado por la parte, succedere tener despues alguna quiebra, ó disminucion de tributos (como de ordinario acontece) se podrá pedir eviccion, refeccion, ó suplemento por esta causa, de manera, que en otra se entere, y quede segura, y corriente la cantidad, que así faltare, para la que se mandó señalar?

3 En quanto al primer articulo digo, que si la cédula, como suele hacerse mas comunmente, llevo por principal mira, ó intencion, el que al imperrante se le diese Encomienda, y el haver despues señalado la cantidad, solo se hizo, para que el Virrey, ó Gobernador que las ha de proveer, supiese, y entendiése el tamaño, y proporcion de ella, y hasta qué cantidad de renta se estendia la voluntad Real en orden á que fuese gratificado, y remunerado, como quando se dice: Le daréis, y señalareis una Encomienda que le rente tanto, ó tantos ducados de renta en una Encomienda: no dudo que se cumple bastante con el tenor de ellas, si se le diere, y situare Encomienda, que conforme á su tasa, y valor ordinario llene aquella cantidad, aunque pagadas las costas, y contribuciones acostumbradas, se merme algo de ellas; porque con-

forme á derecho, y doctrinas de graves Autores (a), este es el modo, y medio mas frecuente, ó recibido que se tiene, guarda, y practica en el cómputo, y avaluacion que se hace de qualquiera renta, y de mayorazgos, y de feudos, ó beneficios, ú otras tales, sin que del nos podamos apartar, ni añadir, ni quitar algo por razon de las costas, y expensas, quando el nombre de ella se pone, ó toma en general, yá sea en ley, yá en contrato, ó en testamentos.

4 Limitando así las reglas vulgares, que dicen, que los bienes, y frutos se entienden, y atienden sacadas deudas, y costas (b), que proceden solo en las avaluaciones, ó consideraciones particulares de ellos, no quando se trata de tasar, y estimar el cuerpo del patrimonio, ó redditos en universal: donde las tales costas, y expensas quedan por cargo, y cuenta del poseedor de ellos, como lo resuelven los Autores referidos, y otros muchos (c), alegando para ello textos expresos, que así lo deciden, hablando de este nombre universal beneficium, y otros tales, á quienes imita el de Encomienda, y dando las razones de diferencia que hay, y se consideran en estos casos.

5 En esta conformidad vemos, y sabemos, que la decima Papal que se manda pagar por los beneficiados, havida consideracion á la tasa, gruesa, ó cuerpo universal de sus beneficios, no les admite descuento alguno por razon de deudas que tengan, pensiones que paguen, ni por otras costas, y contribuciones anexas á ellos, excepto las que son precisamente necesarias á ellos para coleccion de sus frutos, como expresamente lo declaró, y decidió una extravagante que de esto trata latamente ilustrada por varios Doctores. (d)

6 Lo mismo sucede en el caritativo subsidio, y otra decima Papal, de que escriben largo Belouncino, y Remigio (e); y hoy en nuestra España lo

(a) Jacob. Aren. in l. fructus, solut. matrim. Bald. in l. 1. C. de fruct. & lit. expens. & in l. si á domino, de petit. hered. Salic. Abb. Afflic. & innumeri alii apud Tiraq. de rescript. l. 1. §. 15. glos. 1. num. 21. Joann. Garc. de expens. c. 1. ex n. 12. & Me 2. tom. lib. 2. c. 10. n. 4. & 5. (b) Dist. l. fructus, 7. solut. matrim. ubi DD. laté Barb. ex n. 7. cum aliis ap. Tiraq. & Garc. sup. Velasc. in axiom. jur. l. 1. B. n. 23. & Me d. c. 10. ex n. 6. ad 11. (c) DD. omnes per text. in l. certo, 13. §. si rotus, ff.

de servit. rust. & in l. si quis servum, §. si cui certam, cum l. seq. ff. de legat. 2. ubi laté Peralta, Jason, Crotus, Gomez, Covarr. Faber. Menchaca, Cabalcán. & alii apud Me d. c. 10. n. 10. (d) Extrav. unic. §. & que, cum seqq. de decimis, DD. in Clement. 2. eodem, Giga de pens. q. 38. Tiraq. de primog. q. 14. & de glos. 1. n. 15. Uyames, Moneta, & alii apud Me d. c. 10. n. 11. (e) Beloucin. de carit. subr. q. 37. Remig. ibid. q. 44.